



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-42/2026

RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ Y GUSTAVO CÉSAR PALE
BERISTAIN

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Nacional Electoral³ contra la resolución dictada por la Sala Monterrey en el expediente **SM-JG-7/2026**, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Reforma al Código Electoral local. El ocho de julio de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el Decreto 272, por el que se reformaron y adicionaron diversas

¹ En lo subsecuente podría identificarse como sala responsable o sala Monterrey.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis salvo que se precise una diversa.

³ En adelante podrá citarse como INE.

SUP-REC-42/2026

disposiciones del Código Electoral local, entre otras, se modificó el artículo 76, numeral 1.⁴

2. Acuerdo INE/CG1131/2025. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó el Plan integral y el calendario de coordinación del proceso electoral local 2025-2026, en el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵. En dicho acuerdo estableció, entre otras cosas, que el plazo para la presentación de solicitudes de registro de convenios de coalición sería del dos al dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

3. Acción de inconstitucionalidad 82/2025 y acumuladas. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido del Trabajo, MORENA y Movimiento Ciudadano⁶, en las cuales declaró la invalidez del artículo 76, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila que establecía que el plazo para presentar las solicitudes de registro de convenios de coalición electoral sería dentro de los quince días siguientes al inicio del proceso electoral, cuando se trate de una elección no concurrente con alguna elección federal.

4. Calendario electoral para la elección en Coahuila. El veintisiete

⁴Consultable en <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/BusquedaPorA%C3%B1o.asp?Ano=2025>

⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/185228/CG2ex202508-28-ap-13.pdf>

⁶ Se hace la aclaración de que la liga corresponde al listado de asuntos a que se resolvieron en esa fecha, así como un link al proyecto, dado que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación no se ha publicado el engrose respectivo: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2025-11-18/24%20de%20noviembre%20de%202025%202.pdf>



de noviembre de dos mil veinticinco, el Instituto Electoral de Coahuila⁷ emitió el acuerdo IEC/CG/140/2025 y su anexo, mediante el cual aprobó el calendario integral para el proceso electoral local 2025-2026, en dicha entidad federativa⁸.

5. Inicio del proceso electoral local. El uno de diciembre siguiente, inició el proceso electoral para renovar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

6. Impugnación del calendario electoral y reencauzamientos . El tres de diciembre de dos mil veinticinco, MORENA presentó ante esta Sala Superior, medio de impugnación para controvertir el acuerdo IEC/CG140/2025, mencionado en el antecedente 4.

Esta Sala Superior reencauzó el asunto a la Sala Regional Monterrey⁹, la cual también reencauzó el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila¹⁰, mediante acuerdo plenario de veinte de diciembre siguiente.¹¹

9. Resolución del Tribunal local. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local resolvió el juicio electoral TECZ-JE-08/2025, promovido contra el acuerdo IEC/CG140/2025 del OPLE-Coahuila, y revocó la parte conducente a fin de que el citado órgano administrativo electoral realizara los ajustes al calendario

⁷ En adelante podrá citarse como Instituto Local u OPLE-Coahuila.

⁸ El documento puede consultarse en la siguiente liga: <https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2025/IEC.CG.140.2025%20Acuerdo%20Calendario%20PELO%202025-2026.pdf>

⁹ Según resolución dictada el dieciocho de diciembre, en el expediente SUP-JRC-23/2025, la cual puede consultarse en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2025/JRC/23/SUP_2025_JRC_23-1683328.pdf

¹⁰ En adelante podrá referirse como Tribunal local.

¹¹ De acuerdo con lo acordado en el SM-JRC-43/2025, el cual puede verificarse en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2025/JRC/43/SM_2025_JRC_43-1683545.pdf

SUP-REC-42/2026

estatal respecto del plazo para la presentación de solicitudes de registro de convenios de coalición, conforme lo dispuesto en el artículo 92, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos¹².

10. Cumplimiento a la resolución local. El dos y cuatro de enero del dos mil veintiséis, el OPLE-Coahuila aprobó los acuerdos IEC/CG/001/2026¹³ y IEC/CG/002/2026¹⁴, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

11. Impugnaciones del INE. El pasado seis de enero, el INE promovió juicio general ante la Sala Superior, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio TECZ-JE-08/2025, la cual se radicó con la clave SUP-JG-3/2026 y se reencauzó a la sala Monterrey¹⁵, quien la dio de alta como SM-JG-2/2026 y la desechó por extemporánea.¹⁶

Contra tal determinación el INE promovió recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, el cual se desechó de plano al no controvertirse una sentencia de fondo¹⁷.

El mismo seis de enero, el propio INE también presentó impugnación ante el Tribunal local para controvertir el acuerdo IEC/CG/001/2026,

¹² Verificable en https://www.tecz.org.mx/v2/estrados2/visor_sentencias_rec.php#

¹³ <https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/Acuerdo%20IEC-CG-001-2026.pdf>

¹⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.002.2026%20Acuerdo%20cumplimiento%20a%20oficio%20TECZ.001.2026%20Calendario.pdf>

¹⁵ SUP-JG-3/2026: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/JG/3/SUP_2026_JG_3-1686221.pdf

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JG-0002-2026.pdf>

¹⁷ SUP-REC-22/2026, consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/REC/22/SUP_2026_REC_22-1689364.pdf



que modificó el calendario electoral, la cual se radicó con el número de expediente TECZ-AG-01/2026 y se desechó de plano la demanda al advertir, de oficio, la actualización de diversas causales de improcedencia como la falta de legitimación e interés jurídico, así como la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

12. Acto reclamado en la presente instancia. El treinta de enero, el INE promovió juicio general ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TECZ-AG-01/2026. El asunto se radicó con el número de expediente SUP-JG-5/2026 y se reencauzó a la sala Monterrey, quien lo dio de alta como juicio general SM-JG-7/2026 y el pasado diecisiete de febrero confirmó la resolución dictada por el Tribunal local¹⁸.

13. Recurso de reconsideración. El veinte de febrero pasado, el INE, por conducto del encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó ante esta Sala Superior recurso de reconsideración contra lo resuelto en el expediente SM-JG-7/2026.

14. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-42/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JG-0007-2026.pdf>

Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁹, en donde en su oportunidad, lo radicó.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal²⁰, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia, la demanda es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

1. Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3 de la ley de medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de dicho ordenamiento establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal

¹⁹ En adelante Ley de Medios.

²⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰; 251, 253, fracción IV, inciso e); 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos: **a)** En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009²¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012²²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas

²¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

²² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

SUP-REC-42/2026

(Jurisprudencia 19/2012²³), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)²⁴;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)²⁵;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)²⁶;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)²⁷;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación

²³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

²⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

²⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

²⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.



(Jurisprudencia 12/2014)²⁸;

- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²⁹;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)³⁰;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)³¹; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)³².

En consecuencia, para el caso de las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

²⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

³⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

³¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

³² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

SUP-REC-42/2026

Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, siempre y cuando en la misma se determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la ley de medios.

Ahora bien, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.



2. Caso concreto. El dos de enero, el OPLE-Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/001/2026, en el que, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio electoral TECZ-JE-08/2025³³, modificó el calendario integral para el proceso electoral local 2025-2026, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para efectos del presente caso, se destaca que en dicho calendario se definió como plazo para la presentación de solicitudes de registro de convenios de coalición, del dos al treinta de enero.

El seis de enero, el INE promovió, ante la Sala Superior, juicio general contra el referido acuerdo, esencialmente, porque consideró incorrecto que el mencionado plazo se fijara con base en el artículo 92, párrafo 1, de la Ley de Partidos, **el cual establece que las solicitudes de convenio de coalición deben presentarse treinta días antes del inicio de las precampañas.**

En dicho asunto, el INE sostuvo que el OPLE-Coahuila debió realizar una interpretación para aplicar los artículos Segundo Transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de dos mil catorce y 276, del Reglamento de Elecciones, los cuales contemplan como plazo para la presentación de las referidas solicitudes, **hasta el inicio de las precampañas.**

Mediante acuerdo plenario, la Sala Superior reencauzó la demanda al Tribunal Local, al advertir que el promovente no había agotado

³³ Tal como se narra en el antecedente 11 de esta sentencia, esta resolución fue impugnada ante la Sala Monterrey (SM-JG-2/2026), quien la desechó por extemporánea y tal determinación se cuestionó ante esta Sala Superior, vía recurso de reconsideración (SUP-REC-22/2026), quien también la desechó por no controvertirse una sentencia de fondo, por lo cual la resolución del Tribunal local es firme y definitiva.

SUP-REC-42/2026

el principio de definitividad. Dicho medio de impugnación fue registrado por el Tribunal Local con el número TECZ-AG-01/2026.

El veintisiete de enero, el Tribunal local emitió resolución en el asunto general TECZ-AG-01/2026, en la cual desechó la demanda presentada por el INE, al considerar que se actualizaron las causales de improcedencia de falta de legitimación e interés jurídico y legítimo, así como la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el promovente.

La decisión del Tribunal local fue impugnada ante la sala Monterrey, vía juicio general.

3. Consideraciones de la responsable. En la sentencia controvertida, la sala Monterrey confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, al considerar que fue correcta la decisión adoptada.

Sobre el particular, la sala responsable razonó que el Tribunal local no incurrió en el vicio lógico de petición de principio al sustentar la improcedencia por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, al advertir que el INE solicitaba que se modificara el plazo para presentar las solicitudes de registro de convenios de coalición, a partir de la impugnación del acuerdo IEC/CG/001/2026.

Dicho acuerdo y específicamente el plazo mencionado se realizó en cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal local en la sentencia TECZ-JE-08/2025, la cual es firme y definitiva, pues aun cuando fue impugnada, ante sala Monterrey y Sala Superior, en ambos casos se desecharon las demandas presentadas.



Para tal efecto, hizo referencia al artículo 42, fracción I, numerales 6, 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.³⁴

Sobre este aspecto, la responsable consideró inviable atender dicha petición ya que, por una parte, la sentencia del Tribunal local que determinó la norma aplicable a esa fase, a partir de lo decidido por la Suprema Corte, es resolución que, a la fecha, ha causado ejecutoria; y, por otra, en el referido fallo no se otorgó margen al OPLE-Coahuila para realizar algún ejercicio interpretativo.

Por lo anterior, concluyó que el acuerdo que modificó el calendario no fue impugnado por vicios propios, sino que pretendía cambiar el plazo determinado previamente en la sentencia dictada en el expediente TECZ-JE-08/2025³⁵.

Por ello, cuando la responsable advirtió que la impugnación tenía como finalidad modificar la fecha de registro de coaliciones establecida en el calendario, el cual se emitió en cumplimiento a una sentencia firme y sin que lo cuestione por vicios propios (exceso o defecto en el cumplimiento o incumplimiento), concluyó que el medio de impugnación resultaba improcedente.

³⁴ "Artículo 42. Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

...

6. Dictados en cumplimiento a resoluciones emitidas por el Tribunal que tengan el carácter de ejecutoria, y no sean reclamadas por vicios propios.

7. Cuyos efectos sean inviables.

8. Sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁵ La cual, a su vez, atendió lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 82/2025 y acumuladas."

SUP-REC-42/2026

Además, la sala responsable también validó el razonamiento del Tribunal local cuando consideró que la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, se sostiene en el argumento de que fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2025 y acumuladas que invalidó el artículo 76, numeral 1, del Código Electoral local y, en su apartado de efectos, expresamente definió que para el presente proceso electoral en el Estado de Coahuila, específicamente en lo relacionado con el plazo para el registro de solicitudes de coaliciones, **se debía elaborar el calendario con base en lo dispuesto por el artículo 92, párrafo 1, de la Ley de Partidos.**

Por otra parte, respecto de las causales de improcedencia consistentes en falta de legitimación e interés jurídico, la sala Monterrey también compartió el estudio llevado a cabo por el Tribunal local al considerar que el INE realizó afirmaciones genéricas de las cuales no se advierte qué aspectos específicos y concretos resultarían afectados por el cambio en el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición, esto es, en qué forma se restringen u obstaculizan sus facultades y atribuciones constitucionales y legales en materia de fiscalización o asignación de tiempos en radio y televisión.

Además, especificó que dicho cambio de fechas no le impide al INE ejercer sus facultades pues, desde el principio, el calendario que el INE había fijado en coordinación se sustentaba en la disposición local declarada inconstitucional por la Suprema Corte y no en el plazo que pretendía establecer.



4. Manifestaciones de la parte recurrente. Ahora bien, en el recurso de reconsideración que se resuelve, la parte recurrente alega, en esencia: *i)* violación constitucional de las facultades del INE, lo que incorrectamente llevó a la responsable a confirmar la improcedencia decretada por el Tribunal local; *ii)* restricción al derecho de ser votado por vía de coalición al contarse con menos tiempo para registrarse en dicha entidad; *iii)* vulneración al principio de homogeneidad del sistema nacional electoral; *iv)* contradicción al derecho de tutela judicial efectiva, ya que contrario a lo decidido, las sentencias de cumplimiento también pueden ser susceptibles de impugnación; *v)* que sí cuenta con legitimación e interés jurídico, ya que el acto originalmente reclamado incide directamente en sus facultades constitucionales, aunado a que no realizó afirmaciones genéricas; y, *vi)* Que, en su concepto, no es necesario que el INE sea titular de derechos político-electorales, para tener legitimidad o interés jurídico para controvertir un acuerdo de un Instituto local, pues la afectación se da al ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como a la obligación constitucional como órgano rector del sistema nacional electoral de velar por el cumplimiento y homogeneidad en la aplicación de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

Por todo lo anterior considera que no le asiste la razón a la sala responsable cuando señala que esta Sala Superior solo ha dado legitimación al INE para impugnar afectación a funciones específicas como lo es la actividad fiscalizadora.

Por lo expuesto, solicita que se revoque a sentencia impugnada y que se ejerza facultad de atracción para que en plenitud de

jurisdicción se analice la controversia planteada en la demanda presentada ante la sala responsable, para lo cual transcribe los agravios expresados en dicha instancia.

Finalmente, *ad cautelam* la recurrente expresa un agravio vinculado con indebida fundamentación y motivación para combatir las tres causales de improcedencia sustentadas por el Tribunal local.

5. Conclusión. Esta Sala Superior, considera que el estudio emprendido por la sala regional señalada como responsable versó exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, lo que impide analizar el fondo de la cuestión planteada en esta instancia.

Ello, pues la lectura del fallo controvertido permite distinguir que la sala Monterrey se limitó a estudiar las razones que sirvieron de base a la responsable para desechar la demanda presentada ante la instancia inicial.

Sobre el particular, la responsable justificó la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el INE en la instancia inicial, en el contenido del artículo 42, fracción I, numerales 6, 7 y 8 de la Ley de medios local, que establece como causales de improcedencia de los medios de impugnación, entre otras, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: *a/* dictados en cumplimiento a resoluciones emitidas por el Tribunal local que tengan el carácter de ejecutoria, y no sean reclamadas por vicios propios; *b/* los efectos sean inviables; *c/* sentencias emitidas por la Suprema Corte o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Con base en lo anterior, advirtió que la pretensión final del INE que se modificara el plazo para la presentación de convenios de coalición en la entidad, lo cual a juicio del Tribunal local y de la responsable no es viable debido a que fue determinado por el OPLE-Coahuila en el acuerdo impugnado en la instancia local, a partir de lo mandado por el Tribunal local **en una sentencia que adquirió definitividad y firmeza**, aunado a que dicho fallo tuvo como base lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2025 y sus acumuladas, donde, en la parte conducente *estableció: "Dicho calendario deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 92, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos en lo relativo a la solicitud de registro de convenios de coalición"*

Por ello, concluyó que la determinación adoptada por el Tribunal local está dentro del marco legal, pues debido a una circunstancia netamente procesal no era posible conocer el fondo de la cuestión planteada.

Por otra parte, respecto de las causales de legitimación y falta de interés jurídico, la sala responsable consideró que el INE solo realizó manifestaciones genéricas de las cuales no se desprenden los aspectos específicos y concretos que resultarían afectados por el cambio en el plazo para la presentación de solicitudes de registro de convenios de coalición.

Como puede advertirse de lo anterior, el estudio emprendido se basó únicamente en el análisis de aspectos procesales que deben

SUP-REC-42/2026

satisfacerse para estar en posibilidad de estudiar el fondo del medio de impugnación, los cuales, en concepto del Tribunal local no fueron acreditados y, en concepto de la sala responsable, fue adecuado el tratamiento dado.

Ello da pauta para considerar que el estudio versó únicamente en aspectos de legalidad, donde la responsable utiliza un marco normativo genérico vinculado con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en el Estado de Coahuila y concluye que los mismos son suficientes para sostener la improcedencia decretada por el Tribunal local.

Esta cuestión impide a esta Sala Superior a conocer el fondo de la cuestión planteada, con independencia de las alegaciones expuestas en el recurso de reconsideración, donde expone algunos agravios de constitucionalidad que en su concepto hizo valer desde la instancia primigenia.

Sin embargo, para analizar dichos agravios era necesario superar la procedencia del medio de impugnación, aspecto que como se relató con antelación no fue posible, de ahí que aun cuando dichos planteamientos pudiesen tener relación con un ejercicio interpretativo de constitucionalidad que solicitaba el INE al Tribunal local, lo cierto es que primigeniamente era necesario cumplimentar los requisitos procesales para emprender dicho estudio.

Por ello, aun cuando se hace notar estos argumentos en la presente instancia, los mismos no pueden ser valorados al no haberse colmado primigeniamente los requisitos procesales que dan cabida



al estudio de fondo del medio de impugnación, aspecto sobre el cual versaron la primera y segunda instancia y que en este caso representan el universo sobre el cual se analiza, en esta instancia, la existencia de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que permitan un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

Debido a lo anterior, como la resolución impugnada solo analizó cuestiones de legalidad vinculadas con el cumplimiento de presupuestos procesales para el análisis de fondo de la cuestión planteada en la primera instancia, no es posible tener por colmado el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de leyes, normas consuetudinarias o disposiciones generales, ni se determinó su inaplicación por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a tratados internacionales, ni tampoco se efectuó una interpretación directa de la Carta Magna.

Asimismo, esta Sala Superior considera que tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia que excepcionalmente permitirían el estudio de fondo del recurso de reconsideración, ya que la controversia planteada no involucra un problema jurídico inédito, ni exige la fijación de un criterio relevante para el sistema jurídico nacional, sino que se circunscribe al análisis de la legalidad de una decisión jurisdiccional que confirmó el desechamiento de un medio de impugnación local.

Finalmente, no se advierte que la sala Monterrey hubiera incurrido en un error judicial evidente, ni que se hayan vulnerado de manera manifiesta las garantías esenciales del debido proceso.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo tercero; 61, párrafo 1, inciso b), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.